

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viénes, en casa de Arnaiz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte. Los avisos ó articulos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Continúa la nota de los efectos robados por la faccion de Balmaseda en las inmediaciones de Olmedo.

A D. Gregorio Barona.

- 6 Sábanas de tela fina de catre.
- 2 Id. de cama grande.
- 4 Id. de lienzo corona, de catre.
- 4 Almohadas de tela guarnecidas de batista.
- 6 Id. de tela guarnicion de muselina.
- 2 Tablas de manteles de alemanisco.
- 2 Id. de gusanillo.
- 1 Mas inferior.
- 2 Tohallas de gusanillo.
- 4 Id. mas finas.
- 6 Servilletas alemaniscas.
- 10 Id. de menos finas.
- 1 Colcha de caso encarnado.

Bestidos y ropas de Señora.

- 1 Pañuelo manton de merino encarnado muy grande con cenefa ancha.
- 1 Id. de merino negro con cenefa de capucha.
- 1 Id. encarnado mas obscuro.
- 1 Blanco terciado mas inferior.
- 1 Paletina de piel color pardo.
- 1 Mantilla de encaje.
- 1 Id. de tafetan con guarnicion y velo de blonda.
- 1 Capa de merino encarnado obscuro.
- 1 Paletina de chinchilla.
- 1 Bestido de merino de color verde.
- 3 Pares de enaguas.
- 1 Bestido de alepin de la reina negro.
- 1 Id. De tafetan negro.
- 1 Id. de seda labrada verde obscuro nevado.
- 3 Zagalejos de paño blanco.
- 3 Varias camisas y calcetas sin saber el número.
- 2 Pañuelos de madrad terciados.
- 2 Pares de pendientes de oro francés cañados.
- 2 abanicos.

ROPAS DE HOMBRE

- 1 Lebita de paño inglés azul claro.
- 1 Sobrefodo ó lebiton color café.
- 1 Lebita corta de paño color de bronce.
- 3 Pares de pantalones de paño negro.

- 1 Id color claro de mezcla.
- 4 Chaquetas interiores de franela.
- 1 Capa nueva de paño bozos de terciopelo.
- 2 Chalecos nuevos de casimiro.
- 1 Pantalon id. de patencur.
- » Algunos pares de calzoncillos y camisas.
- 4 pares de botas.

A D. Pedro Ituroide.

- 6 Becerrillos acharolados.

A D. Mateo Martin.

- 8 Onzas hilo de oro fino de pasar, núm 5 1/2 á 40 rs. 320
- 6 Id. canutillo oro fino de bordar mate, á 40 rs. 240.

A D. Carlos Liebet.

- 22 Docenas de navajas de afeitar.
- 6 Id. estuches con dos navajas de afeitar.
- 36 Cubiertos de mesa.
- 2 1/2 Docenas pares trinchantes.
- 78 Id. pares navajas y cortaplumas.
- 42 Id. peines de asta.
- 26 Id. llaves de metal para relox.
- 6 Id. estuches de hierro para anteojos.
- 117 Gruetas botones de metal para chalecos.
- 6 Docenas paquetes polvos para hacer tinta para escribir
- 7 1/2 Libras hierro charolado en bandeja.

A D. Francisco Gallo.

- 4 Piezas con 121 varas tela para pantalones á 5 rs. 667
- 1 Id. con 31 id. id. para id. id. á id. 158
- 1 Pieza de cinta en. 26
- 1 Pieza de cinta en. 28
- 3 Id. id. á 34 rs. 102
- 6 Varas tela de chalecos á 18. 108
- 39 id. id. id. á 24. 936
- 10 1/2 id. id. id. á 48 504
- 3 id. id. seda á 52. 156
- 1 1/2 Id. anteriores á 60. 90
- 1 Pieza 31 varas tela para pantalones á 5 y medio. 172
- 1 Abanico de china. 30
- 1 Cajon de flores. 200
- 1 Pieza puntilla ancha de entredos. 150

Valladolid 4 de de Julio de 1838=Alba.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Sancionada la Contribucion extraordinaria de Guerra en 30 de Junio último, y correspondiendo á esta Provincia 14.526.540 rs., en cuyo pago debe admitirse todo el papel de suministros, sin que sea suficiente á cubrirla; y atendiendo por otra al conflicto en que se halla la Tesorería, no habiéndola sido posible

pagar en su totalidad las libranzas giradas por la Direccion general del Tesoro en favor del Ejército, cuyo mal podria traer consecuencias funestas sino se atajase con oportunidad removiéndose las causas que lo promueven, he dispuesto, por ahora, y hasta tanto que el Gobierno de S. M., á quien doy conocimiento en esta fecha no disponga otra cosa, se suspenda la admision del citado papel de suministros en pago de las contribuciones ordinarias del corriente año. Lo que se manda insertar en el Boletín oficial para noticia de todos los pueblos de la provincia. Burgos 6 de Julio de 1838 = Juan José Llamas.

Concluye la Instruccion para la cobranza del Diezmo, inserto en el número anterior.

Art. 44. La administracion diocesana remitirá periódicamente á la direccion estados del temporal y precios corrientes de los granos y frutos, arreglados al modelo que circulará la misma con oportunidad.

Art. 45. La enagenacion ó venta de granos y especies de la parte correspondiente á la hacienda pública se verificará en virtud de órdenes del Gobierno, comunicadas por la direccion general; pero en los casos en que corran algun riesgo, ó en que los administradores propusiesen á los Intendentes su pronta enagenacion por razones de utilidad y urgencia, podrán estos gefes acordarla, dando cuenta circunstanciada á la direccion general.

Art. 46. Las juntas acordarán segun estimen conveniente el arrendamiento de los frutos menores ya devengados, y el de los frutos mayores y menores que se devenguen en lo sucesivo en las diócesis, demarcaciones ó diezmos donde la práctica y costumbre inmemorial tienen sancionado exclusivamente este método.

Art. 47. Las juntas reunirán con brevedad todos los datos y noticias que puedan adquirir acerca del valor aproximado de los diezmos y primicias de cada uno de los pueblos, parroquias ó diezmos de la comprension de cada diócesis; y con presencia de su resultado, y del que deba esperarse del aspecto que presente la cosecha del año actual, fijarán la cantidad que deba servir de base á la subasta de cada arrendamiento.

Art. 48. Los datos en que se funde el precio regulador del arriendo correrán unidos al expediente de la subasta.

Art. 49. La administracion diocesana cuidará eficazmente de que por los juzgados de hacienda, en las capitales de las diócesis donde los haya, ó por los de primera instancia donde no los hubiere de hacienda, se anuncien las subastas y remates de la contribucion decimal.

Art. 50. Asistirán al acto del remate con el juez de la subasta el administrador de Rentas decimales, el asociado nombrado por la junta y el contador de provincia ó su delegado en la misma junta.

Art. 51. Los arriendos podrán celebrarse por partidos ó arriprestazgos, ó por diezmos sueltos, segun las juntas estimen conveniente.

Art. 52. La subasta constará de un solo remate, que se celebrará en las capitales de provincia, diócesis ó partido, segun correspondá, anunciándolo con designacion de día, hora y sitio por edictos que se fijarán en todos los pueblos, y además se insertarán en los boletines oficiales para que tengan la mayor publicidad.

Art. 53. No se admitirá proposicion alguna que cuando menos no cubra las cuatro quintas partes de la cantidad presupuesta. En el caso de que dentro de los cinco dias siguientes al de la celebracion del remate se presentare mejora del cuarto ó décimo, y no otra, se convocará á segundo y último remate anunciándolo por el término mas breve posible; y en él se admitirán las pujas á la llana que hagan los licitadores, hasta que por no haber ninguno que quiera mejorarlas, quede concluido el acto definitivamente.

Art. 54. Precedidas estas formalidades y diligencias esenciales, se declarará por el juez fenecida la subasta, adjudicando el arrendamiento al último y mejor postor, sin que despues se admita mejora ni reclamacion de ninguna especie, á excepcion solo de los recursos de nulidad por cohecho ú otro vicio sustancial.

Art. 55. No se admitirá postura ni mejora alguna á personas que no sean de notorio arraigo, ó que no presenten otras que reunan esta cualidad, y respondan de las posturas y mejoras. En ningun caso podrán ser admitidos como licitadores ni fiadores los deudores á la hacienda pública, ni los extranjeros que no tengan renunciado ó renunciado para estos casos los privilegios de su pabellon.

Art. 56. El arrendatario recibirá de su cuenta y á su cargo, riesgo y ventura la recoleccion y cobranza de todos los diezmos ya devengados y que se devenguen en el corriente año decimal, con sujecion á la costumbre admitida, sin que pueda tener accion á solicitar rebaja del importe del arrendamiento por esterilidad de las cosechas, ni por ningun otro caso previsto ó imprevisto, cualesquiera que sean sus circunstancias.

Art. 57. Los plazos para el pago del importe de estos arrendamientos serán dos iguales é improrrogables. El primero vencerá á los tres meses siguientes al dia en que hubiere tenido efecto la adjudicacion del arrendamiento, y el segundo en fin de febrero del año próximo de 1839.

Art. 58. Los arrendatarios se obligarán expresamente á entregar á los plazos estipulados el importe de cada uno en la administracion diocesana, en moneda de plata ú oro usual y corriente, con exclusion de todo papel moneda, creado ó por crear; y trascurridos los plazos sin haberlo ejecutado, sufrirán los apremios que para los deudores morosos estan establecidos por las leyes.

Art. 59. Conforme vayan verificándose las entregas de caudales en la administracion diocesana, la tercera parte perteneciente á la hacienda pública se pasará á la tesorería de provincia ó depositaria de partido, donde tendrá ingreso con las formalidades correspondientes; y las dos terceras partes restantes se entregaran al depositario que nombre la junta diocesana.

Art. 60. Los arrendatarios afianzarán el importe de sus arrendamientos, bien consignándole en la tesorería de provincia en metálico á calidad de depósito, ó bien hipotecando fincas libres de fácil salida por doble valor, regulado por el rédito ó producto líquido anual, que sus mismos dueños les hubiesen dado en las relaciones presentadas para el pago de la contribucion de paja y utensilios, ó de la de frutos civiles al respecto de un cuatro por ciento.

Art. 61. Estas fianzas se aprobarán por la administracion diocesana, bajo de su responsabilidad, cuando no pase de la cantidad de 200 reales cada una; pero si excedieren de ella serán aprobadas por la junta de cuenta y riesgo de sus individuos y de sus representados.

Art. 62. Las mismas fianzas se formalizarán en el preciso término de ocho dias contados desde aquel en que fuere hecha saber al rematante la aprobacion de la adjudicacion del arrendamiento; y no se le entregará el recudimiento para la cobranza de los diezmos mientras que las fianzas no se hallen enteramente corrientes.

Art. 63. Si trascurridos los ocho dias prefijados en el artículo que antecede, no hubiese el rematante afianzado en la manera prevenida, se convocará nueva subasta con término muy preciso: se adjudicará el arrendamiento al nuevo rematante; y se procederá contra la persona y bienes del anterior por el importe de la quiebra que resulte.

Art. 64. En el caso de que á estas nuevas subastas no concurren licitadores, y no pudiese por consiguiente rematarse el arrendamiento, quedarán en administracion los diezmos que fueren objeto de él, y el primer rema-

tante responderá de la diferencia que resulte entre el valor de su remate y el producto líquido de la administración; y á su pago podrá ser compelido y apremiado por solo el resultado de la certificación que libre la administración diocesana.

Art. 65. Todos los expedientes de subastas se consultarán originales á las juntas, y no podrá tener efecto la adjudicación del arrendamiento sin que preceda su expresa aprobación.

Art. 66. Las juntas procederán sin demora al examen de estos expedientes, y no encontrando en ellos vicios ó defectos sustanciales, los devolverán con toda brevedad estampando en ellos la aprobación.

Art. 67. Si los vicios ó defectos que las juntas advirtiesen fuesen de tal gravedad que no pudiesen consentirse sin ofender sensiblemente los intereses del Estado y los partícipes de diezmos, acordarán para subsanarlos los medios que consideren mas breves y equitativos; y si no fuesen suficientes dispondrán que se celebren nuevas subastas.

Art. 68. Los perjuicios que se sigan al Erario y á los partícipes por consecuencia de los vicios ó defectos que se indican en el artículo anterior, sean imputables á los jueces de la subasta, escribanos y demas personas que con arreglo á esta instrucción deben asistir á ella; y reducidos con oportunidad á una cantidad determinada, podrá la junta disponer que se haga efectivo su importe para que ingrese en el fondo común divisible de la decimación.

Art. 69. Las juntas quedan autorizadas para arreglar los derechos que por razon de subastas y escritura deban ser satisfechos á los jueces y escribanos, á fin de que ni se grave en demasia á los contribuyentes, ni á aquellos dejen de recibir una remuneración proporcionada al trabajo que inviertan en las diligencias útiles y puramente necesarias que practiquen.

Art. 70. Por el correo inmediato al dia en que se hagan las adjudicaciones de los arrendamientos se remitirá á la direccion general de Rentas un testimonio expresivo de los adjudicados, partidos, pueblos, parroquias ó diezmos que comprendan, nombres de los arrendatarios, y cantidad que cada uno esté obligado á pagar por su arrendamiento; y sucesivamente se harán iguales remesas hasta que se concluyan todas las adjudicaciones.

Art. 71. Será obligacion de los arrendatarios llevar libros donde con toda exactitud sienten los frutos y especies que perciban de cada contribuyente, y el valor en metálico que hubieren recibido en su equivalencia. Si los arrendamientos comprendiesen los diezmos de un partido ó mayor extension, serán sus libros foliados y rubricados por la administracion diocesana: si solo contuviesen los de un pueblo, parroquia ó diezmería, se rubricarán por el alcalde y cura párroco; y unos y otros se franquearán á los gefes de hacienda y á los partícipes de diezmos siempre que los exijan.

Art. 72. Los arrendatarios se subrogarán en la accion y facultad de la hacienda pública, en todo lo relativo á la cobranza y percepcion de la contribucion decimal; pero no tendrán accion alguna á la exencion de derechos en los frutos y efectos procedentes de su arriendo, ni á los edificios en que bayan de custodiarlos, ni á obtener prerrogativas en favor de los dependientes que emplearen en la cobranza.

Art. 73. Los arrendatarios no podrán exigir de los contribuyentes ninguna cantidad en especie y metálico por razon de diezmo, sin ceder á los mismos contribuyentes un recibo expresivo del número, peso ó medida de las especies diezradas y entregadas, y de la cantidad en metálico que hubieren percibido por su valor. Estos recibos llevarán el V.º B.º de los alcaldes y curas párrocos de la vecindad de los contribuyentes, sin cuyo requisito no producirán ningun efecto.

Art. 74. El arrendatario que sin recibo requisitado en la forma expresada tomase de los contribuyentes el todo ó parte de su diezmo, será obligado á entregar en las arcas del Erario la tercera parte de su importe por via de condena, á que habrá de someterse como condicion expresa del arrendamiento.

Art. 75. Los contribuyentes al diezmo, que en el acto de entregar los productos de la decimacion no recojan del arrendatario los recibos con la expresion y requisitos explicados, no tendrán accion á los abonos que deban hacerse conforme á la ley; ni por este ni otro motivo que tenga relacion con dicha entrega se les oirá reclamacion alguna.

Art. 76. Rendirán cuentas de la recaudacion decimal:

1.º Los colectores por la que se haga en los pueblos, feligresias ó diezmos particulares.

2.º Los recolectores por la que se reuna en las cillas, tercias ó partidos.

Y 3.º La administracion diocesana por la que se verifique en todo el territorio del obispado ó departamento respectivo.

Art. 77. El cargo de la cuenta de los colectores se justificará con la relacion visada por el alcalde ó síndico procurador que se previene en el artículo 28, y á cuyo tenor, como referente á las tazas se ha de ejecutar la recaudacion. La data se justificará con los recibos del recolector por las entregas que se verifiquen en la cilla á que pertenezcan las colecturias. Y la cuenta será presentada á los recolectores, y servirá de comprobante á la suya.

Art. 78. Los recolectores rendirán dos cuentas, una de frutos y otra de caudales.

En la cuenta de frutos se formarán cargo de todos los granos, frutos y especies que hubieren recibido de cada colector, justificándole con las cuentas de estos; y pondrán en data todas las especies que hubieren entregado ó vendido con órdenes de la administracion diocesana, las que acompañarán originales, demostrando en su caso la existencia en granos, frutos y especies que quedare pendiente.

El cargo de la cuenta de caudales se compondrá del valor de los granos, frutos y especies vendidas en virtud de órdenes de la administracion diocesana, y se justificará con una relacion ó sea diario de ventas al contado, en que se exprese el nombre y vecindad de los compradores, la cantidad en especie que cada uno hubiere comprado, el valor convenido por cada unidad, y el total importe que cada comprador hubiere entregado por precio de las especies compradas.

Tambien formará partida de cargo cualquiera cantidad, que por extraordinario hubieren recibido los recolectores, en virtud de órdenes de la administracion diocesana, por ventas de diezmos menores, hechas y recogidas por los colectores ó por cualquier otro título.

En la data de la cuenta de caudales serán abonados los pagos hechos á los colectores por gastos y premio autorizados por la junta en las colecturias: los gastos que hubieren ocasionado los almacenes y la conservacion y custodia de los frutos almacenados, que previamente hubieren sido mandados datar por la junta: el premio señalado á los mismos recolectores cilleros por su trabajo y responsabilidad: el importe de las cartas de pago de las cantidades entregadas en la administracion diocesana procedentes de los frutos vendidos; y finalmente el importe de algun gasto extraordinario que la junta hubiese mandado abonar en la misma cuenta.

La cantidad en metálico que por saldo de ella resulte en poder del recolector quedará á disposicion de la referida administracion, á la que se pasará la cuenta.

Art. 79. La cuenta de la administracion diocesana comprenderá los productos de la recaudacion del diezmo y primicia en todo su territorio, comprobándose el cargo

con las cuentas de los colectores y recolectores, y la data con documentos justificativos de las entregas hechas, así á las tesorerías de provincia y depositarias de partido, como á los depositarios que nombren las juntas diocesanas; con los de las entregas en especie que se hagan al administrador de Rentas decimales por la tercera parte perteneciente á la hacienda pública, y á disposicion de la junta diocesana por las dos terceras partes correspondientes al culto y partícipes; y últimamente con los de los gastos comunes á los dos perceptores, que haya ocasionado la administracion.

Art. 80. Los administradores de Rentas decimales rendirán cuenta particular de la tercera parte de la contribucion decimal perteneciente á la hacienda pública; sujetándose en su formacion cuanto sea dable á los modelos establecidos para la rendicion de cuentas de dichas rentas.

Art. 81. Los Intendentes con conocimiento de la extension de la diócesis ó departamento encomendado á cada uno de los administradores, y del mas ó menos trabajo que deba producirles su encargo, y la custodia y beneficio de los frutos, especies y metálico que reciben ya recolectados, señalarán despues de oír á la contaduría de la provincia la cantidad que aquellos deban percibir por honorario; haciendo este señalamiento de manera que en ningun caso exceda de la cantidad de diez y seis mil reales, ni baje de la de tres mil; dando cuenta á la direccion para que solicite la aprobacion de S. M., si fuese digno de ella.

Art. 82. Ademas del honorario indicado en el artículo anterior, se abonarán á los mismos administradores los gastos de alquileres de almacenes y escritorio, pero antes de datarse del importe habrán de presentar á los Intendentes una relacion por menor documentada, que examinarán las contadurías de provincia, y se remitirán á la direccion para su aprobacion, si la mereciesen.

Art. 83. De las dos terceras partes de la contribucion decimal perteneciente al clero, culto y partícipes rendirán cuenta las juntas diocesanas por medio de los depositarios que nombren, y con sujecion á lo que se prevenga en la instruccion especial de que se hace mérito en el artículo 39.

Art. 84. Los administradores de decimales formarán y remitirán á la direccion estados semanales de la recaudacion total del diezmo y primicia con distincion de frutos y especies; de las enajenaciones verificadas, y existencias que hubiese, expresando las cillas ó puntos donde se hallen; de los ingresos que haya habido en dinero, y de su traslacion á las tesorerías.

Art. 85. Los administradores, unidos al asociado de las juntas, tendrán la representacion fiscal en todos los expedientes que se promuevan sobre ocultacion ó defraudacion de los diezmos y primicias: harán los pedidos de ejecucion que correspondan contra los arrendatarios por las faltas en que incurran de cumplimiento de sus estipulaciones; y las contadurías de Rentas, fundadas en la intervencion de las subastas, y en los documentos que se les han de pasar, y reclamarán en los casos en que dejen de recibirlos oportunamente, ejercerán una fiscalizacion, que sin embarazar la accion administrativa asegure los mayores rendimientos posibles, y evite fraudes y confusion en las operaciones.

Art. 86. Los Intendentes y subdelegados de Rentas ante quienes los administradores, unidos al asociado de las juntas, promuevan las instancias y reclamaciones que conduzcan al interes de la hacienda pública y del clero, culto y partícipes del diezmo y primicia, librarán con prontitud los mandamientos de ejecucion, exhortos ó despachos que requieran los casos.

Art. 87. La diligencia y celo con que desempeñen sus funciones los administradores de decimales, los asociados

de las juntas diocesanas, y los demas funcionarios que intervengan en la recaudacion de la contribucion decimal; el esmero con que procuren su íntegra exaccion y pago; la prevision con que obren para dar á las especies todo el valor que permita la concurrencia de compradores, la estacion propia para la venta y las circunstancias particulares de cada localidad; y la vigilancia con que liberten las existencias de toda clase de quebranto, merecerán el aprecio de S. M., así como la conducta opuesta excitará justamente el Real desagrado.

Art. 88. Todas las autoridades, civiles, eclesiásticas y militares, contribuirán segun sus facultades á que se verifique la cobranza de la contribucion decimal puntualmente, bien sea por el método de administracion, bien por el de arriendo, segun tuviere lugar; y en el segundo caso considerarán á los arrendadores como subrogados en la accion de la hacienda pública en todo lo relativo á la recaudacion de la parte que les fuere arrendada. Madrid 30 de junio de 1838. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aprobar esta Instruccion. = El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

ANUNCIOS.

El Intendente Militar Ministro principal de Administracion Militar del Distrito de Burgos &c.

Hago saber que verificándose por cuenta de la Administracion militar, el suministro de pan de municion á las tropas estantes y transeuntes en esta Plaza desde 1.º del corriente, se me ha hecho la proposicion de entregar sesenta y dos raciones de pan de municion bien acondicionado por cada tres arrobas de arina cernida de trigo álaga, lo mismo que por cada fanega de trigo de igual clase, y cincuenta y cuatro raciones en los propios términos por cada tres arrobas de arina de trigo blanquillo, lo mismo que por cada fanega que se entreguen por la Hacienda al proponente, comprometiéndose á elaborar cuantas raciones se necesiten: En su consecuencia he acordado señalar el dia 15 del corriente á las doce de su mañana en los estrados de este Ministerio principal para subastar en público remate la elaboracion de pan, en concepto de que se adjudicará al que con mas ventaja mejor dicha proposicion. Burgos 7 de Julio de 1838. = Vicente Rubio. = Francisco Martinez Moso, Secretario.

Presidencia del Ayuntamiento de Burgos.

En la vereda circulada á los pueblos de este partido en 10 de Enero de este año, se previno, que las justicias tomasen nota de cupo que respectivamente se asignaba á cada pueblo para la manutencion de presos pobres en el reparto hecho conforme á lo mandado en Real orden de 3 de Mayo de 1837, y aprobado por S. E. la Diputacion Provincial; y copia de la enunciada vereda firmando á su final como lo hicieron: que pagasen la cuota respectiva y correspondiente al semestre vencido en fin de Diciembre de 1837 dentro de ocho dias: que las entregas sucesivas se verificasen en fin de Junio y Diciembre de cada año, con arreglo al mismo reparto, mientras otros no se circularen, y que las entregas se hiciesen en esta ciudad y poder de D. Antonio Abad, recaudador de estos fondos, que vive en la casa consistorial; y habiendo pasado el mes de Junio sin que se haya efectuado pago alguno, prevengo á las Justicias, que en el término de 15 dias fijos ejecuten las entregas, apercibidos de que pasados sin haberlo cumplido serán apremiados á ello conforme á las leyes. Lo que se inserta en el Boletín oficial de la Provincia para que llegue á noticia de todos los pueblos y Justicias. Burgos y Julio 11 de 1838. = Santiago García de Oyuelos.

En la tarde del dia 5 del corriente, tres hombres montados en dos caballos, el uno negro y el otro rojo, aquellos con sombreros gachos y pantalones azules, robaron cerca del pueblo de Leiba una yugada de mulas buena, la una de color negro con una herruga en el vientre, y la otra castaña, de edad una y otra seis años, y altura de siete cuartas poco mas ó menos. Lo que se hace saber á las Justicias de los pueblos de esta Provincia para que si fuesen sabedoras de su paradero, den razon de las mulas á Maximino Fernandez Villanueva, vecino de dicho Leiba.